



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora IVY LIZBETH WILLIAMS BOWIE, representante legal de la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS, contra el señor TONY GORDON MITCHELL, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0305-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Departamental, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, entre la progenitora de la menor ejecutante, Señora IVY LIZBETH WILLIAMS BOWIE, y el Señor TONY GORDON MITCHELL, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS, por intermedio de la Señora IVY LIZBETH WILLIAMS BOWIE, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° párrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor MIRANDA LIZBETH GORDON WILLIAMS y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0162-21 de fecha ocho (08) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor TONY GORDON MITCHELL, no sólo por cuotas alimentarias correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130,00) mensuales para el año 2021; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado 02 de julio de 2021, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado 19 de julio de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan



enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al demandado, por lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**